

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D. C., junio quince (15) de dos mil veintitrés (2023).-

**Ejecutivo –DAVID DUQUE NAVARRO contra WORLD FUEL COLOMBIA &
OTRO.**

Radicado: 110013103 009 2015 00025 00.

Ingreso: 14/12/2022

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad formulado por el apoderado judicial de la demandada WORLD FUEL COLOMBIA S.A¹. en el proceso de la referencia, mediante el que se adujo como causales las contenidas en el numerales 2º y 7º del artículo 133 del Código General del Proceso.

ARGUMENTOS DE LA NULIDAD

Manifiesta el incidentante que fue vulnerado el debido proceso, puesto que, al resolver la sentencia de segunda instancia, únicamente dispuso sobre la excepción de oficio decretada respecto de la transacción de las obligaciones contentivas dentro del pagaré base de recaudo y no sobre las demás excepciones elevadas por los demandados dentro de las oportunidades procesales para ello, omitiendo la práctica y valoración de pruebas y emitió una sentencia definitiva contra la cual no procede ningún tipo de recurso, pretermitiendo íntegramente su instancia.

Con base en lo anterior, solicita sea declarada la nulidad del proceso, desde la sentencia de segunda instancia del 5 de marzo de 2019, inclusive; de acuerdo con lo esbozado.

Anexó como prueba el dictamen pericial y el informe del investigador del caso penal².

CONSIDERACIONES

El ordenamiento jurídico civil colombiano, inspirado en el principio del debido proceso, ha previsto en forma **específica y taxativa** las causales de nulidad - *art. 133 del C.G.P.*- y también en el inciso final del artículo 29 de la Constitución Política, con el fin de evitar que en el proceso se presenten irregularidades que resten efectividad al mismo y que puedan vulnerar el derecho a la defensa ya de las partes, o de quienes, por disposición legal, deban ser convocadas al litigio.

En esta medida, también el art. 136 del CGP, prevé el saneamiento de la nulidad, en los casos expresamente señalados en aquella disposición, indicado además que nulidades son insanables.

¹ Documento: "01Nulidad"., 11CuadernoNulidad.

² Páginas: 8 a 222, Documento: "01Nulidad"., 11CuadernoNulidad.

Como se ve, la nulidad que aduce el demandado, en su dicho, uno se originó en la sentencia de la segunda instancia y dos, se encaja en las causales previstas en los numerales 2 y 7 del art 133 del CGP que aluden de un lado a pretermittir íntegramente la instancia, y de otro, a que la sentencia se profiera por juez distinto al que escucho las alegaciones o la sustentación del recurso de apelación.

Causales que en este caso no se configuran, lo primero, por cuanto que, lo alegado no es que se haya pretermittido integralmente la instancia, sino que se dejaron de resolver puntos, que a juicio del nultante, debieron ser atendidos en la sentencia de segunda instancia, por lo cual, claramente la negación absoluta de la causal aquí no se presenta, y menos, si quien la alega aquí, ni siquiera requirió en oportunidad la adición de la sentencia como lo prevé para este caso en concreto el art.287,para remediar aquella omisión, si acaso se presentó; todo lo cual conlleva al saneamiento de la nulidad, en los términos del art. 136 -1 del CGP, pues el incidentante ha venido actuando de forma evidente en este juicios después de aquella sentencia, sin haberla alegado.

Lo segundo, por cuanto la nulidad prevista en el numeral 7 del art 133 del CGP no se sustentó y menos de probó.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil del Circuito de esta ciudad

RESUELVE

Primero: **DECLARAR** impróspera la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado judicial de la sociedad demandada WORLD FUEL COLOMBIA S.A. en este asunto, teniendo en cuenta para ello las razones consignadas en el cuerpo de esta determinación.

Segundo: **CONDENAR** en costas a la parte incidentante, en la suma de \$5.000.000.00. Liquidense.

Tercero: Por la secretaría del juzgado, remítase el expediente al juzgado competente, para la ejecución de la sentencia, como se ha reiterado en determinaciones anteriores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE

JUEZ

eba

Firmado Por:

Luisa Myriam Lizarazo Ricaurte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **166030af8e4d1f4da9ab5438f4893fa2d74074904768dfe737c05158aadbb2d7**

Documento generado en 16/06/2023 07:47:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>